



VISTO el recurso de apelación interpuesto por el POSTOR POLYSISTEMAS CORP. SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-OSCE, para la contratación del “Servicio de custodia y traslado de cintas de backup del OSCE”; el Informe Técnico N° D000005-2024-OSCE-UABA de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° D000151-2024-OSCE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; oído el informe oral y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. De acuerdo a la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 7 de marzo de 2024, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-OSCE, para la contratación del “Servicio de custodia y traslado de cintas de backup del OSCE”; con un valor estimado ascendente a S/ 131,429.76 (ciento treinta y uno mil soles cuatrocientos veintinueve con 76/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

Cabe precisar que dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el Reglamento.

El 20 de marzo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y el 26 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa Iron Mountain Perú S.A., en adelante el Adjudicatario, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/ 109,971.84 (ciento nueve mil novecientos setenta y uno con 84/100 soles), en mérito a los siguientes resultados¹:

Table with 2 main columns: POSTOR and ETAPAS. The ETAPAS column is further divided into sub-columns.

1 Información obtenida del “Cuadro de admisión, evaluación y calificación de ofertas”, publicado en la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	ADMISION	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACION Y ORDEN DE PRELACION		CALIFICACION	RESULTADO
CERTICOM SAC	Admitido	111,312.96	81.93	3	Cumple/Calificado	2do lugar
IRON MOUNTAIN PERU S.A.	Admitido	109,971.84	82.93	2	Cumple/Calificado	1er lugar
POLYSISTEMAS CORP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Admitido	91,196.16	100.00	1	No cumple Descalificado	-

1.2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 4 de abril de 2024 ante la Mesa de Partes Digital de la Entidad, el postor Polysistemas Corp. Sociedad Anónima Cerrada, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: **i)** se deje sin efecto el acto que contiene dichas decisiones y **ii)** se le otorgue la buena pro a su representada, en base a los siguientes argumentos:

- El Comité de Selección descalificó su oferta bajo el sustento que no se acreditó la experiencia del postor en la especialidad, al sostener que (i) no se puede establecer la trazabilidad entre el contrato y las adendas con la constancia de prestación de servicios y, (ii) no se puede verificar los montos por año señalados en la constancia con los que aparecen en las adendas; por lo que considera que con dicha actuación el comité ha vulnerado los principios de libertad de competencia, igualdad de trato y eficiencia y eficacia, así como la presunción de veracidad con la que cuentan todos los administrados, siendo arbitraria su descalificación.
- Respecto al hecho de que el Comité de Selección no haya podido establecer la trazabilidad entre el contrato y las adendas con la constancia de prestación; refiere que dicha situación llama su atención, ya que se ha evidenciado que el comité ha podido observar que la última adenda no correspondía a la experiencia presentada; por lo que considera que no debió haberse tomado en cuenta al momento de su calificación. En ese sentido, sostiene que el comité si pudo establecer la trazabilidad entre la constancia de servicio con el contrato y las adendas, pues, de no ser así, “no hubiera podido identificar que existe una adenda al final de todas las demás que no se condice con el contrato y resto de adendas presentadas”, los cuales “sería hojas trasapeladas al final de las adendas del contrato principal”.

Asimismo, señala que “la existencia de documentos trasapelados” no niega el hecho de que ha presentado en su oferta la documentación completa que acredita su experiencia en la especialidad, pues, el contrato

(obrante a folios 38 al 47) con sus adendas (obrantes a folios 48 al 68) y la constancia del servicio (obrante a folios 37) se encuentran completos y son concordantes con el “Anexo 8 y 9 presentados”, resaltando que en la adenda del 15 de marzo de 2014 (obrante a folios 50 al 53), se establece la prórroga del plazo del contrato hasta el 31 de diciembre de 2015, acordándose su renovación automática por periodos anuales.

- Sobre el hecho de que no se puede verificar los montos por año señalados en la constancia con los que aparecen en las adendas; sostiene que las bases han establecido que, para la acreditación de la experiencia, los postores debían presentar copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; por lo que no comprende cual sería el incumplimiento en su oferta, si, ha presentado el contrato con sus adendas y la constancia de presentación del servicio emitido por el cliente del contrato, debiéndose dar por cumplido dicho requisito.

Sobre este aspecto, indica que las bases han considerado como servicios similares para efectos de la acreditación de la experiencia los siguientes: “Servicios de traslado y/o custodia de medios magnéticos (discos duros y/o cintas y/o tape) y/o medios ópticos (CD y/o DVD y/o Blu-Ray) y/o copias de respaldo a entidades públicas y/o privadas”; en ese sentido, afirma que el objeto del contrato primigenio (cláusula cuarta.- Del Servicio) tiene diferentes conceptos relacionados a servicios iguales o similares al objeto de la presente convocatoria, además del hecho de que en la constancia de prestación se señala que su representada “ha cumplido con la prestación del Servicio de Custodia / Resguardo de Microarchivo, de medios ópticos (CD/DVD/Blu-Ray), en bóveda certificada para PROFUTURO AFP (...)”; por lo que concluye que su oferta cumple con acreditar el requisito antes indicado.

Asimismo, añade que no comprende a que se refiere el Comité cuando indica en el Acta, lo siguiente: “no pudiendo verificar los montos por año señalados”, si, en ninguna parte de las bases o de la Ley y su Reglamento, se ha establecido que, para acreditar la experiencia, los postores deban presentar el detalle de cada concepto que debe tener un contrato y cuánto es lo que se facturó por cada concepto; es por ello que considera que dicho comité estaría requiriendo información no necesaria u obligatoria, descalificando erróneamente su oferta del procedimiento de selección.

- Trae a colación lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, respecto a la subsanación de ofertas, indicando que el Comité de Selección, en caso hubiese advertido alguna omisión o error en los documentos presentados en su oferta, se encontraba en la obligación de solicitarle la subsanación o aclaración respectiva, lo cual no sucedió.

- Por lo expuesto, solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto su descalificación y, por ende, el otorgamiento de la buena pro.
 - Finalmente, acredita representantes para realizar la lectura del expediente, participar en audiencia pública y para poder formular y presentar escritos en representación de su empresa. Además, adjunta depósito en cuenta en calidad de garantía por la interposición del recurso de apelación.
- 1.3. En atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, la Entidad corrió traslado del recurso de apelación y sus anexos a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, a través su publicación en el SEACE, dentro de los dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso, lo cual se llevó a cabo el 5 de abril de 2024.

Asimismo, de acuerdo al literal d) del citado numeral, el postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE; por lo que, en el presente caso, tenían hasta el 10 de abril de 2024 para absolver el traslado del recurso impugnativo.

- 1.4. Mediante Informe Técnico N° D000005-2024-OSCE-UABA del 11 de abril de 2024, la Unidad de Abastecimiento se pronunció sobre lo señalado por el Impugnante, concluyendo ante la Oficina de Administración, principalmente, lo siguiente:

“(…)

4.1 El postor POLYSISTEMAS CORP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, presentó una única experiencia para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, de la revisión integral a la documentación realizada por el comité de selección, se observa que para el comité no fue posible establecer una relación entre el contrato y sus adendas con la constancia prestación presentada, siendo que no es obligación del comité interpretar el alcance de la oferta del postor, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones imprecisiones, sino evaluar las ofertas en virtud de los documentos que contienen y en virtud a las bases integradas.

4.2 El órgano colegiado decidió, en el marco de lo regulado por la normativa de contratación pública, que la oferta del postor POLYSISTEMAS CORP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA sea descalificada, ya que dicho postor no cumplió con acreditar el monto de S/ 90,000.00 (noventa mil con 00/100 soles) como requisito de experiencia del postor en la especialidad de las bases integradas, decisión que ha sido plasmada en el Acta N° 006

registrada en el SEACE con fecha 26.03.2021; por lo que, en base a los argumentos expuestos en dicha Acta y en el presente Informe, este despacho se ratifica la descalificación de oferta del postor POLYSISTEMAS CORP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, así como el otorgamiento de buena pro al postor IRON MOUNTAIN PERU S.A. de la presente contratación.

(...)"

- 1.5. Mediante Memorando N° D000440-2024-OSCE-OAD del 11 de abril de 2024, la Oficina de Administración solicitó a la Secretaría General señalar fecha y hora para convocar la audiencia pública.
- 1.6. En razón de ello, mediante Proveído N° D002648-2024-OSCE-SGE del 11 de abril de 2024, la Secretaría General dispuso convocar la audiencia pública para el 15 de abril de 2024 a horas 11:00 am.
- 1.7. Mediante Carta N° D000322-2024-OSCE-OAD del 11 de abril de 2024, notificada en la misma fecha al correo electrónico estado@polysistemas.com.pe, se convocó a audiencia pública en la fecha y hora dispuesta por la Secretaría General.
- 1.8. Mediante Escrito N° 2, remitido vía correo electrónico el 15 de abril de 2024, el Impugnante acreditó a sus representantes para realizar el informe de hechos en audiencia pública.
- 1.9. Con fecha 15 de abril de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública, a través del aplicativo Google Meet, con la participación de la Secretaria General del OSCE, quien se avoca a la presente causa en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia N° 250-2023-OSCE/PRE del 22 de diciembre de 2023 y el señor Harold Guillermo Collazos Guillen, identificado con DNI N° 74118664, quien², en representación del Impugnante, realizó el uso de la palabra.
- 1.10. Mediante Informe N° D000151-2024-OSCE-OAJ del 18 de abril de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluyó, entre otros, lo siguiente:

"(...)

En base a las consideraciones expuestas y a partir de la revisión integral de la oferta del Impugnante realizada por la Unidad de Abastecimiento, en su calidad de área técnica, este Despacho de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente:

² Información extraída de la grabación de la audiencia pública llevada a cabo el 15 de abril de 2024.

3.1 No es posible establecer una trazabilidad entre la cantidad señalada en la constancia de prestación emitida por PROFUTURO AFP con los montos consignados en el Anexo N° 1 del contrato y los Anexos N° 1 y N° 2 de las adendas obrantes a folios 50 y 61 al 63, respectivamente, debiendo confirmarse la descalificación de su oferta del procedimiento de selección efectuada por el Comité de Selección, por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, debiendo ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, de conformidad a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

3.2 Al no haber el Impugnante revertido su situación jurídica de descalificado del procedimiento de selección, no corresponde que la Secretaría General analice el segundo punto controvertido propuesto, debiendo confirmarse la buena pro del procedimiento de selección.

(...)"

II. ANÁLISIS

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.
- 2.2. En ese sentido, tenemos que, mediante Resolución de Presidencia N° 250-2023-OSCE/PRE del 22 de diciembre de 2023, la Presidencia Ejecutiva de la Entidad, dispuso delegar en el/la secretario/a General, entre otras facultades, la de resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 1.2 del artículo 1 de la citada resolución.
- 2.3. Asimismo, en cuanto a la tramitación del recurso de apelación, esta se sujeta al procedimiento establecido en el numeral 125.2 del citado artículo del Reglamento, estableciéndose, entre otros aspectos importantes, que la Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo.
- 2.4. Finalmente, según lo señalado en el numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento, a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la

Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.

- 2.5. Es así que, según los antecedentes administrativos, en el presente caso, se cuenta con la opinión técnica de la Unidad de Abastecimiento, a través del Informe Técnico N° D000005-2024-OSCE-UABA del 11 de abril de 2024, y con la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante la emisión del Informe N° D000151-2024-OSCE-OAJ del 18 de abril de 2024.

FUNDAMENTACION

- 2.6. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

- 2.7. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

- 2.8. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la Entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea menor a cincuenta (50) UIT. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una Adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 131,429.76 (ciento treinta y uno mil soles cuatrocientos veintinueve con 76/100 soles), resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, por ello la Entidad es competente para conocerlo y resolverlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se deje sin efecto la descalificación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de

desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, tratándose en el presente caso de una Adjudicación Simplificada; por lo que el plazo que vencía el 4 de abril de 2024³, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 26 de marzo del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N°1, presentado el 4 de abril de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el Apoderado del Impugnante, el señor Christian Fabrizio Villacorta Ortiz, el cual, según el apartado "Clase de poder E" del Certificado de Vigencia de Poder que obra en la oferta del Impugnante, tiene, entre otras facultades, la de interponer recursos de apelación ante el OSCE.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que, el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

³ Los días 28 y 29 de marzo de 2024 fueron feriados calendario por la celebración de la semana santa.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que, el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley N° 27444, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la descalificación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro, habrían sido realizados transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se deje sin efecto la descalificación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

- 2.9. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

PRETENSIONES:

2.10. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó lo siguiente:

- i. Se deje sin efecto la descalificación de su oferta, y, como consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

2.11. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar a la Secretaría General de la Entidad el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la Entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

2.12. En razón de lo expuesto, se considera pertinente hacer mención que, de acuerdo a la normativa expuesta, una vez presentado el recurso de apelación ante la Entidad, ésta debe notificar a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

2.13. Al respecto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 5 de abril de 2024 a través del SEACE, se tiene que los demás postores distintos a aquél, contaban con tres (3) días hábiles, a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados, para apersonarse al procedimiento y absolver el recurso de apelación; es decir, hasta el 10 de abril de 2024.

- 2.14. Sin embargo, ni el Adjudicatario ni el postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación se apersonaron al procedimiento; por lo que, esta Secretaría General considera que, para efectos de la determinación de los puntos controvertidos, la Secretaría General solo se deberá tomar en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso de apelación.
- 2.15. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante del procedimiento de selección y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 2.16. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que se efectúe debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, esta Secretaría General se avocará al análisis legal de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante del procedimiento de selección y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

- 2.17. Según se advierte del “Acta de Apertura y Admisión de Ofertas”, publicada en el SEACE, el Comité de Selección descalificó la oferta del Impugnante señalando lo siguiente:

CALIFICACIÓN				
Luego de culminada la evaluación de acuerdo al Acta N° 005 de fecha 25 de marzo de 2024, el comité de selección determinó si el postor que obtuvo el primer y el segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación detallados en las bases:				
4.1	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 1		POLYSISTEMAS CORP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE
	B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		
	B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA	X	
	C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD		X
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN		DESCALIFICADA No cumple con los requisitos de calificación.		
De la revisión efectuada a la experiencia del postor en la especialidad, presenta una sola experiencia (folios 37 al 77), del cual no se puede establecer una trazabilidad entre el contrato y adendas con la constancia de prestación de servicios, toda vez que, la constancia indica que la empresa POLYSISTEMAS CORP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA ha cumplido con la prestación del servicio de custodia / resguardo de microarchivos de medios ópticos (CD / DVD / Blu-Ray) el mismo que se realizó desde 14/01/2003 hasta 31/08/2023, sin embargo, el contrato S/N de fecha 14/01/2003 señala como objeto el servicio integral de digitalización de todos los documentos que PROFUTURO señale , asimismo, se adjunta adendas al contrato mencionado, entre ellos la Adenda N° 311-2014-A-5 (folios 69 al 77) de fecha 04 de noviembre de 2020, en la que se señala en los antecedentes lo siguiente: “1.- Con fecha 01 de Setiembre del 2013 PROFUTURO Y POLYSISTEMAS SAC, suscribieron un contrato de Locación de Servicios (Contrato Principal) mediante el cual POLYSISTEMAS SAC, prestaría el Servicio de Custodia, Resguardo y Administración de Documentos de Profuturo...” al respecto, de la revisión integral de la oferta, no se encuentra el contrato de fecha 01 de setiembre de 2013 mencionado en esta adenda , que por la denominación y la fecha de suscripción no se trataría del mismo contrato de fecha 14/01/2003, por lo mencionado, no se puede establecer una relación entre la constancia de prestación de servicios y el contrato con las adendas adjuntadas. Asimismo, de la revisión de la constancia de servicios, no pudiendo verificar los montos por año señalados, con el contrato y adendas adjuntas, toda vez que, en los contratos y adendas solo se menciona un precio x gaveta-mes (folio 68).				

Como puede verse, el Comité de selección, en el marco de sus funciones y competencias, consideró que, en la oferta del Impugnante no se cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, realizando observaciones a la única contratación presentada en dicha oferta para tal fin.

- 2.18. Al respecto, el Impugnante señala, en principio, de que el Comité de Selección descalificó su oferta bajo el sustento que no se acreditó la experiencia del postor en la especialidad, al indicar que (i) no se puede establecer la trazabilidad entre el contrato y las adendas con la constancia de prestación de servicios y, (ii) no se puede verificar los montos por año señalados en la constancia con los que aparecen en las adendas.

Sobre el particular, considera que con dicha actuación el comité ha vulnerado los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y eficiencia y eficacia, así como la presunción de veracidad con la que cuentan todos los administrados, siendo arbitraria su descalificación.

- 2.19. A su turno, mediante Informe Técnico N° D000005-2024-OSCE-UABA, la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, en el marco de sus funciones y competencias, señaló que, de la revisión integral realizada por el Comité de Selección a la documentación presentada por el Impugnante en su oferta para acreditar su experiencia en la especialidad, se observa que para dicho comité no fue posible establecer una relación entre el contrato y sus adendas con la constancia de prestación presentada, no siendo su responsabilidad esclarecer

ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino evaluar las ofertas en virtud de los documentos que contienen y de las bases integradas; por lo que es de la opinión que su descalificación corresponde ser ratificada.

2.20. Considerando lo expuesto, en primer orden, corresponde traer a colación lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, pues, conforme a sendas⁴ resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión de bases integradas, se aprecia que en ellas se exigieron documentos de presentación obligatoria para acreditar los requisitos de calificación:

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Calificación” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

Es así que, en el numeral 3.2 de las mismas bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, entre otros, la “**Experiencia del postor en la especialidad**”, según el siguiente detalle:

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 90,000.00 (noventa mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

(...)

Se consideran servicios similares a los siguientes:

- Servicio de traslado y/o custodia de medios magnéticos (discos duros y/o cintas / tape) y/o medios ópticos (CD y/o DVD y/o Blu-Ray) y/o copias de respaldo a entidades públicas y/o privadas.

Acreditación:

⁴ Resoluciones N° 1555-2020-TCE-S1 del 27 de julio de 2020, N° 01706-2022-TCE-S2 del 16 de junio de 2022, N° 4449-2022-TCE-S6 del 21 de diciembre de 2022, N° 3941-2023-TCE-S2 del 6 de octubre de 2023, entre otras.

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de **(i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación;** o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

(...)"

(El resaltado y subrayado es nuestro)

- 2.21. Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado equivalente a S/ 90,000.00 (noventa mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas.

También, de acuerdo al extracto reseñado de las bases, se contempló aquello que se consideraba como servicio similar según se detalla a continuación: "Servicio de traslado y/o custodia de medios magnéticos (discos duros y/o cintas / tape) y/o medios ópticos (CD y/o DVD y/o Blu-Ray) y/o copias de respaldo a entidades públicas y/o privadas".

Finalmente, se estableció que la experiencia del postor tenía que acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i. contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o
 - ii. comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
- 2.22. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar si en la oferta del Impugnante se acreditó el monto mínimo por la prestación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, cumpliéndose con los lineamientos establecidos en las bases integradas.

En ese sentido, de la revisión de la oferta del Impugnante, se observa que, a folios 35, obra el Anexo N° 08 – Experiencia del postor en la especialidad, en

donde declara como experiencia en la especialidad una sola contratación, como se muestra a continuación:

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO / O/S / Comprobante de Pago	Fecha del Contrato o CP	Fecha de Conformidad de ser el caso	Experiencia proveniente de	MONEDA	IMPORTE S/	Tipo de Cambio Venta	MONTO FACTURADO ACUMULADO S/
1	PROFUTURO	Servicio de Outsourcing integral de Digitalización de Documentos	Contrato S/N	14/01/2003	15/03/24	Fusión Empresarial	Soles	S/ 215,313.97	-	S/ 215,313.97
TOTAL S/										
S/ 215,313.97										

Atentamente,

CHRISTIAN FABRIZIO VILLACORTA ORTIZ
APODERADO
DNI N° 40260636

CHRISTIAN FABRIZIO VILLACORTA ORTIZ
APODERADO
polysistemas
Gestión documental omnicanal

polysistemas
Gestión documental omnicanal

ANEXO N° 08
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Pachacamac, 20 de marzo de 2024

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2024-OSCE
Presente. –

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente experiencia:

2.23. A continuación, a folios 37 de la oferta del Impugnante, se observa que obra el documento denominado “Constancia de Prestación de Servicios” del 11 de marzo de 2024, el cual se muestra en seguida:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Lima, 11 de marzo de 2024

Constancia de Prestación de Servicios

Por la presente, se deja constancia que la empresa POLYSISTEMAS CORP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con RUC N° 20431995281 ha cumplido con la prestación del Servicio de Custodia / Resguardo de Microarchivo de medios ópticos (CD /DVD / Blu-Ray), en bodega certificada para PROFUTURO AFP, el mismo que se realizó desde 14/01/2003 hasta 31/08/2023:

Año	Subtotal	IGV 18%	Total
2017	S/ 25,031.36	S/ 4,505.64	S/ 29,537.00
2018	S/ 26,930.28	S/ 4,847.45	S/ 31,777.73
2019	S/ 31,246.01	S/ 5,624.29	S/ 36,870.32
2020	S/ 26,585.02	S/ 4,785.30	S/ 31,370.32
2021	S/ 29,001.84	S/ 5,220.33	S/ 34,222.17
2022	S/ 26,585.02	S/ 4,785.30	S/ 31,370.32
2023	S/ 17,089.92	S/ 3,076.19	S/ 20,166.11
TOTAL	S/ 182,469.47	S/ 32,844.50	S/ 215,313.97

Se deja constancia que la empresa NO HA INCURRIDO EN PENALIDAD.

Se expide la presente para los fines que estime conveniente.

José Hart Pareda
Gerente de Operaciones y Sistemas



2.24. Luego, entre los folios 38 al 43, se advierte que obra el documento denominado “Contrato de Servicio de Outsourcing Integral de Digitalización de

Documentos Acordado por PROFUTURO AFP y POLYSISTEMAS S.A.C.”, en adelante **el Contrato**, cuyos extractos principales mostramos a continuación:

CONTRATO DE SERVICIO DE OUTSOURCING INTEGRAL DE DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS ACORDADO POR PROFUTURO AFP Y POLYSISTEMAS S.A.C.

Conste por el presente documento, que se extiende por duplicado el contrato de Locación de Servicios de Digitalización de Documentos que celebran de una parte PROFUTURO AFP, con domicilio legal en Calle Francisco Masias N° 370, 6to. Piso, distrito de San Isidro, departamento de Lima, representada por su Gerente Comercial señor Jorge Baraybar Cardini, con DNI N° 09295654, y por su Gerente de Operaciones y Tecnología señor Gonzalo Bernal Cárdenas, con DNI N° 08206818, ambos con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 02004771 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se le denominará **PROFUTURO**; y de otra parte POLYSISTEMAS S.A.C., con domicilio legal en Av. Angamos Oeste N° 1332, distrito de Miraflores, departamento de Lima, con RUC N° 20100100399, debidamente representada por su Gerente General don Francisco Alfredo Zelasco Peralta, identificado con DNI N° 08201456, según Partida N° 02005107 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, quien en adelante se denominará **POLYSISTEMAS**, en los términos y condiciones siguientes:

TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO

Por medio de este documento, **PROFUTURO** contrata los servicios de **POLYSISTEMAS** para que efectúe el servicio integral de digitalización de todos los documentos que **PROFUTURO** le señale, en las condiciones pactadas en el presente documento y en los Anexos 1 y 2 que debidamente suscritos forman parte integrante del presente contrato. El



POLYSISTEMAS S.A.

servicio incluye la instalación del Hardware y Software en las oficinas de PROFUTURO de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en los Anexos 1 y 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

CUARTA.- DEL SERVICIO

El servicio materia del presente contrato se regirá por el procedimiento detallado en los Anexos 1 y 2, así como por las siguientes condiciones:

1. Recojo y recepción de los documentos de **PROFUTURO** aceptando un cargo por los documentos recogidos.
2. Recepción de Base de Datos proporcionada por **PROFUTURO** y por las empresas de digitación.
3. Preparación y adecuación de documentos.
4. Digitalización e indexación.
5. Control de Calidad.
6. Incorporación de los índices proporcionados junto con los documentos.
7. Grabación de CD's de 650Mb auto ejecutables.
8. Copia de los CD's generadores al servidor proveído por **POLYSISTEMAS** e instalado al interior de las oficinas de **PROFUTURO** que tenga instalado el software de imágenes.
9. Copia adicional en la PC con el Laserfiche Monousuario que actualmente cuenta la Unidad de Servicio al Afiliado, sirviendo como un Backup por contingencia.
10. Servicio de valor legal una vez, entregando Cd's con dicho valor legal, conteniendo cada uno en promedio de 8,000 a 10,000 imágenes.
11. Servicio de Microarchivo con valor legal, según las condiciones que se especifican en el anexo 1.
12. **POLYSISTEMAS** instalará el Hardware y Software descritos en el Anexo 2, en las oficinas de **PROFUTURO**.
13. **POLYSISTEMAS** tendrá a su cargo, la gestión administrativa y operativa del Servicio de Digitalización de Documentos de acuerdo al Anexo 1, ejecutando los procesos de Preparación, Digitalización, Indexación, Control de Calidad, Grabación de Discos Opticos, Legalización de CD's, Grabación diaria de las imágenes e índices generados en el servidor instalado al interior de **PROFUTURO** para una visualización mediante el Software instalado.
14. **POLYSISTEMAS** es responsable del mantenimiento preventivo y correctivo del Hardware y software instalado al interior de las oficinas de **PROFUTURO**.
15. **POLYSISTEMAS** se encargará de otorgar valor legal a los CD's auto ejecutables generados para el Microarchivo, mediante un Fedatario Informático Juramentado a través del Certificado de Idoneidad Técnica que posee **POLYSISTEMAS**. En primera instancia, el Fedatario Juramentado es el Dr. José Espinoza Donayre, identificado con Reg. CAL 05032, pudiendo en segunda instancia trabajar con algún otro Fedatario que cumpla los requisitos exigidos por la Ley.
16. **PROFUTURO** podrá incorporar nueva documentación proveniente de nuevos proyectos y/o para otras áreas, archivos o actividades relacionadas con imágenes documentarias y procesos de digitalización de documentos, previo acuerdo por escrito con **POLYSISTEMAS**. Para este fin, **PROFUTURO** deberá de prestar todas las facilidades para realizar todas las actividades e interacciones con las áreas a fin de poder realizar de la mejor manera las entrevistas, presentaciones y pruebas que sean necesarias para la realización y ejecución de estos nuevos proyectos.



9

OCTAVA.- DE LA RESPONSABILIDAD

POLYSISTEMAS se responsabiliza por el traslado y por mantener en buen estado de conservación todos los documentos que le sean entregados por **PROFUTURO** para los fines del presente contrato. En caso de pérdida, extravío, perjuicio, daño o destrucción que se ocasionen o genere físicamente sobre cualquier documento por hecho imputable a **POLYSISTEMAS**, ésta queda sujeta a las acciones legales a que hubiere lugar, sean naturaleza civil o penal, incluyendo la indemnización por los daños irrogados.

NOVENA.- VOLUMEN PROMEDIO DE DIGITALIZACIÓN

La cantidad de documentos a digitalizar es de aproximadamente 60,654 páginas al mes que **PROFUTURO** se compromete a proporcionar a **POLYSISTEMAS**. La entrega de la documentación se hará en forma diaria y de acuerdo al promedio de la producción mensual. **PROFUTURO** podrá ordenar la digitalización de un mayor número de páginas si las necesidades del trabajo o la producción de documentos se incrementa.

DECIMO PRIMERA.- RETRIBUCIÓN

Por la prestación del servicio **PROFUTURO** abonará a **POLYSISTEMAS** una retribución que se fijará, considerando los costos que figura en el Anexo 1, el mismo que se detalla a continuación:



US \$ 3,071 (Tres Mil Setenta y Uno con 00/100 dólares americanos) más IGV mensuales, por el volumen estimado de imágenes a digitalizar mensualmente de 60,654 imágenes, pudiendo ampliarse esta cantidad hasta 67,000 imágenes o disminuir hasta 55,000 imágenes sin afectar el monto del contrato.

- US \$ 0.040 (Cuatro Céntimos de dólar americano) más IGV por cada imagen adicional al rango precitado en el punto anterior y por cada imagen de menos de reducirá en el mismo monto hasta un tope mínimo de 55,000 imágenes
- US \$ 50.00 (Cincuenta con 00/100 dólares americanos) más IGV, por el servicio de Microarchivo por cada gaveta de 100 CD's, monto que **PROFUTURO** abonará a **POLYSISTEMAS** a partir del sexto mes desde la fecha de suscripción del presente contrato. **POLYSISTEMAS** declara expresamente que el costo por este servicio, no se devengará durante los primeros 5 meses desde la fecha de celebración del contrato.

DECIMO SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE POLYSISTEMAS

San obligaciones de **POLYSISTEMAS**:

1. Acondicionar y preparar la documentación objeto de la digitalización.
2. Digitalizar las páginas de los documentos que **PROFUTURO** entregue a **POLYSISTEMAS**.
3. Digitar e incorporar los índices que diariamente se recibirán junto con la documentación física, debiendo ser los adecuados en función del tipo de documento.
4. Colocar las imágenes de los documentos digitalizados en discos compactos (CD's).
5. Generar una base de datos para recuperación de los documentos.
6. Incorporar los índices proporcionados por **PROFUTURO** a la base de datos de imágenes contenida en el sistema de imágenes a entregar.
7. Actualizar la base de datos de imágenes contenida en el servidor proveído por **POLYSISTEMAS** e instalado al interior de las oficinas de **PROFUTURO**, en el cual se encuentra instalado el software de imágenes.
8. Dar valor legal a las imágenes digitalizadas.
9. Mantener en buen estado de funcionamiento el servidor (hardware) y el software de imágenes instalado en las PC's de **PROFUTURO**.
10. Crear una base de datos para recuperación de los documentos dentro del software de imágenes con los índices digitados y los proporcionados diariamente por **PROFUTURO**.
11. Proporcionar a **PROFUTURO** el software necesario para búsqueda y visualización de las imágenes digitalizadas ya sea mediante el cliente del software instalado y mediante accesos vía browser, según se detalla en el anexo 2, así como la instalación, mantenimiento y soporte técnico al mismo.
12. Brindar a **PROFUTURO** el servicio de Microarchivo con Valor Legal, almacenando todos los CD's con valor legal que se generen como resultado del presente servicio.



2.25. Seguidamente, entre los folios 44 y 46, se observa el Anexo 1 – “Resumen de nuestra propuesta: Servicio Integral de Digitalización de Documentos”, del cual se desprende, principalmente, la siguiente información:

Nuestra oferta es como se indica a continuación:

DESCRIPCIÓN			
Servicio de Digitalización de documentos	Servicio mensual de recojo diario de documentos	Provisión de Hardware y Software	Servicio de Valor Legal de Cd's
Cantidad Mensual Estimada: 60,650 imágenes			Cantidad mensual aproximada: 8
Precio Unitario: US\$ 0.048			Precio Unitario: US\$ 20.00
US\$ 2,911.20	US\$ 0.00	US\$ 0.00	US\$ 160.00

VALOR MENSUAL DEL SERVICIO: US\$ 3,071.20 + IGV

2.26. Después, entre los folios 48 al 77, se advierte que el Impugnante ha adjuntado las adendas del Contrato, respecto de las cuales, a continuación, se presenta un cuadro con los principales alcances de cada adenda:

ADENDAS AL CONTRATO		
Denominación	Objeto	Fecha de suscripción
Addendum al Contrato de Servicio de Outsourcing	Esta adenda tuvo por objeto incorporar nuevos términos y condiciones al Contrato, respecto al hecho de que los documentos	



Integral de Digitalización de documentos acordado por PROFUTURO AFP y Polysistemas S.A.C. (obrante a folios 48 al 49)	digitalizados por Polysistemas SAC., constituyen información confidencial y secreto comercial de PROFUTURO AFP, además de establecer responsabilidad en aquél por el traslado y por mantener en buen estado de conservación todos los documentos que sean entregado por PROFUTURO AFP.	13 de marzo de 2003
Adenda al Contrato de Outsourcing Integral de Digitalización de Documentos Acordado por PROFUTURO AFP y Polysistemas S.A.C. (obrante a folios 50)	La presente adenda tuvo por objeto ampliar el plazo del contrato hasta el 31 de diciembre de 2015, estableciéndose su renovación automática por periodos anuales, salvo que alguna de las partes exprese lo contrario. Asimismo, se adjunta el Anexo 1 "Precios Vigentes" en donde se observa las tarifas por servicios hosting, así como por los servicios de digitalización con valor legal microarchivo, precio x gaveta-mes S/ 172.63 (obrante a folios 51)	15 de marzo de 2014
Addenda al Contrato de Outsourcing Integral de Digitalización de Documentos (obrante a folios 54 al 57)	La presente adenda tuvo por objeto incorporar al contrato cláusula de protección de datos personales en el marco de la aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.	27 de febrero de 2015
Tercera Addenda al Contrato de Outsourcing Integral de Digitalización de Documentos (obrante a folios 59 al 60)	La presente adenda tuvo por objeto dejar expresamente establecido que, como consecuencia de la fusión por absorción, es el Impugnante quien se encuentra obligado a cumplir con todas y cada una de las obligaciones de cargo de Polysistemas S.A.C., en el Contrato y sus posteriores adendas.	8 de febrero de 2016
Addenda N° 3 (a mano 04) al Contrato de Outsourcing	La presente adenda tuvo por objeto incorporar al Contrato las siguientes tres (03) cláusulas: <ul style="list-style-type: none"> - De la gestión Integral de Riesgos - De Riesgo Operacional 	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Integral de Digitalización de Documentos (obrante a folios 61 al 63)	- Plan de continuidad de Negocios Asimismo, se adjunta el Anexo 2 que contiene nuevas tarifas por servicio de hosting, así como por el servicio de digitalización con valor legal microarchivo precio x gaveta-mes S/ 172.63, entre otros servicios opcionales. (obrante a folios 66 al 68)	30 de agosto de 2017
Quinta Adenda al Contrato de Locación de Servicio Total para el Servicio de Custodia Resguardo y Administración de Documentos (obrante a folios 69 al 77 documento trasapelado según Impugnante)	En esta adenda se hace referencia a un contrato suscrito entre Polysistemas S.A.C. y PROFUTURO AFP de fecha <u>1 de setiembre de 2013</u> , mediante el cual, el primero prestaría el servicio de custodia, resguardo y administración de documentos del segundo. Asimismo, en este documento se estableció incorporar una serie de cláusulas al contrato del <u>1 de setiembre de 2013</u> .	4 de noviembre de 2020

2.27. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, tenemos que, a efectos de acreditar la experiencia requerida en las bases integradas, **ha presentado el Contrato más adendas y una constancia de prestación de servicios** emitida por PROFUTURO AFP, siguiendo una de las formas de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

2.28. Sin embargo, de acuerdo al “Acta de Apertura y Admisión de Ofertas”, el Comité de Selección descalificó la oferta del Impugnante bajo el sustento de no haberse podido establecer trazabilidad entre el Contrato y adendas con la constancia de prestación de servicios, toda vez que, en el primero (contrato y adendas), se indica que el objeto del mismo se refiere a la prestación del “servicio integral de digitalización de todos los documentos que PROFUTURO AFP”, mientras que, en el segundo, se indica que el Impugnante ha cumplido con la prestación del “servicio de custodia / resguardo de microarchivos de medios ópticos (CD / DVD / Blu-Ray)”. Además, el Comité ha sostenido que de la revisión de la Adenda N° 311-20214-A-5 del 4 de noviembre de 2020, se aprecia que en los antecedentes se hace referencia al contrato del 1 de setiembre de 2013, por lo que, luego de una revisión integral se concluyó que por la denominación y fecha no se trataría del primer contrato, no pudiéndose

establecer relación entre los documentos presentados. Finalmente, el Comité indicó que tampoco fue posible verificar los montos por año consignados en la constancia de prestación con el Contrato y las adendas, ya que en estos solo se menciona un precio por gaveta-mes.

- 2.29. En cuanto a ello, el Impugnante sostiene que el Comité de Selección descalificó su oferta bajo el sustento que no se habría acreditado la experiencia del postor en la especialidad, al indicar que (i) no se puede establecer la trazabilidad entre el contrato y las adendas con la constancia de prestación de servicios y, (ii) no se puede verificar los montos por año señalados en la constancia con los que aparecen en las adendas.

En ese sentido, considera que con dicha actuación el comité ha vulnerado los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y eficiencia y eficacia, así como la presunción de veracidad con la que cuentan todos los administrados, siendo arbitraria su descalificación.

- 2.30. Por su parte, la Unidad de Abastecimiento, mediante el Informe Técnico N° D00005-2024-OSCE-UABA ha sostenido, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Por su parte, la pretensión del apelante es que el Comité de Selección interprete el alcance de su oferta, infiriendo que los documentos referidos a la Adenda N° 311-2014-A-5 (folios 69 al 77) se trata de documentos traspapelados, lo cual no es función del comité, ya que lo que corresponde ser meritado por el órgano colegiado es aquella información que obra en el contenido mismo de la oferta de los postores, por lo que es responsabilidad única y exclusiva de cada postor revisar la información de sus ofertas en forma previa a su presentación, siendo que toda deficiencia o defecto en la oferta o en los documentos que la integran deben ser asumidas por el postor que no observó la debida diligencia en la elaboración de su oferta, sin que ello afecte a los demás postores.

- 3.14. *Respecto a lo señalado por el postor en el numeral 4.6. de su Escrito, en el cual afirma que el objeto del contrato primigenio presentado tiene diferentes conceptos, donde todos están relacionados a servicios iguales o similares al objeto de las Bases y que cumplen con el objeto de acreditar la experiencia de Polysistemas en la especialidad.*

El postor pretende que el comité de selección, califique solo algunos documentos adjuntados para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, sin tomar en cuenta la Adenda N° 311-2014-A-5 (folios 69 al 77), lo cual es contrario a las Bases Integradas que señalan que la revisión es integral.

Ahora bien, de la revisión integral realizada por el órgano colegiado, se observa que este no pudo establecer una relación entre la constancia de prestación de servicio y el contrato y sus adendas, ya que resulta

documentación incongruente. Asimismo, sobre el monto anual señalado en la constancia presentada, señalaron que no se pudo verificar dichos montos, con el contrato y adendas adjuntas, toda vez que, en los contrato y adendas solo se menciona un precio x gaveta-mes.

- 3.15. *Por otro lado, el postor señala que cuentan con la prerrogativa de presunción de veracidad de la información presentada, y por su parte, las entidades tienen la posibilidad de realizar las verificaciones posteriores de la información presentada en los procedimientos de selección.*

Sobre el particular, la presunción de veracidad es sobre la información y documentación que obra en la oferta, y brinda la certeza del cumplimiento de lo solicitado; cabe precisar, que el comité de selección no determinó una posibilidad de falta a la veracidad de los documentos presentados, sino falta de elementos para acreditar documental y fehacientemente la experiencia en la especialidad en la especialidad solicitada en las Bases.

- 3.16. *Asimismo, se observa que no correspondía la subsanación de la oferta del postor POLYSISTEMAS CORP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA ya que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de subsanación contemplados en el artículo 60 del Reglamento y que están referidos a subsanar una omisión o error material o formal de los documentos, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*
- 3.17. *No es obligación del comité interpretar o presumir que la información pertenece a la contratación que pretendía acreditar, o asumir que se trata de hojas trasapeladas como señala el apelante.*
- 3.18. *Por lo expuesto, en base a los argumentos señalados por el comité de selección en el Acta N° 006 de fecha 26 de marzo de 2024, y las razones esbozadas en el presente Informe, este despacho, ratifica la descalificación de oferta del postor POLYSISTEMAS CORP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, así como el otorgamiento de buena pro al postor IRON MOUNTAIN PERU S.A. de la presente contratación.”*

A su turno, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° D000151-2024-OSCE-OAJ del 18 de abril de 2024, manifestó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

En base a las consideraciones expuestas y a partir de la revisión integral de la oferta del Impugnante realizada por la Unidad de Abastecimiento, en su calidad de área técnica, este Despacho de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente:

- 3.1 No es posible establecer una trazabilidad entre la cantidad señalada en la constancia de prestación emitida por PROFUTURO AFP con los

montos consignados en el Anexo N° 1 del contrato y los Anexos N° 1 y N° 2 de las adendas obrantes a folios 50 y 61 al 63, respectivamente, debiendo confirmarse la descalificación de su oferta del procedimiento de selección efectuada por el Comité de Selección, por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, debiendo ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, de conformidad a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

3.2 Al no haber el Impugnante revertido su situación jurídica de descalificado del procedimiento de selección, no corresponde que la Secretaría General analice el segundo punto controvertido propuesto, debiendo confirmarse la buena pro del procedimiento de selección.
(...)"

- 2.31. Sobre el particular, tenemos que, a través del “Acta de Apertura y Admisión de Ofertas”, el Comité señaló, entre otros, lo siguiente: “Asimismo, de la revisión de la constancia de servicios, no pudiendo verificar los montos por año señalados, con el contrato y adendas adjuntas, toda vez que, en los contratos y adendas solo se menciona un precio x gaveta-mes (folio 68)”.

En cuanto a lo señalado por el Comité, el Impugnante ha manifestado en su recurso que en ninguna parte de las bases o de la Ley y su Reglamento, se ha establecido que, para acreditar la experiencia, los postores deban presentar **el detalle de cada concepto que debe tener un contrato y cuánto es lo que se facturó por cada concepto.**

Considerando lo manifestado por el Comité y el Impugnante, se advierte que en la constancia de prestación emitida por la empresa PROFUTURO AFP se señala que el Impugnante ha cumplido con la prestación del “Servicio de custodia / resguardo de microarchivo de medios ópticos (CD/DVD/Blu-Ray)”, desde el 14 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2023, por el monto total de **S/ 215,313.97 (Doscientos quince mil trescientos trece con 97/100 soles)**; sin embargo, de la revisión integral realizada al Contrato y Anexo N° 1 (obrante a folios 44 al 46), se observa que se ha establecido el valor mensual del servicio en dólares, equivalente a **US\$ 3,071.20 + IGV**. En esa misma línea, de la revisión de las adendas, obrante a folios 50 y 61 al 63, se han incluido los Anexos N° 1 (obrante a folios 51) y N° 2 (obrante a folios 66), respectivamente, los cuales incorporan nuevas tarifas de, entre otros servicios, digitalización con valor legal microarchivo, en ambos casos por la suma de **S/ 172.63** (ciento setenta y dos con 63/100 soles) (Precio x gaveta-mes); por lo tanto, a partir de dichos documentos no existe la certeza de cuál sería el monto real de la experiencia presentada por el Impugnante a fin de acreditar el cumplimiento del referido requisito de calificación.

Además, resulta relevante señalar que lo manifestado por el Impugnante en su escrito de apelación no guarda coherencia con lo referido por su

representante en la audiencia pública, toda vez que, en esta diligencia, sostuvo ante la Secretaría General lo siguiente:

“(…) si bien el contrato tiene múltiples aspectos **la constancia que fue solicitada al cliente (PROFUTURO AFP) es específicamente sobre las microformas**, es por tal motivo que la constancia de los servicios menciona que es sobre el servicio de custodia, resguardo de microarchivo de medios ópticos (CD/DVD/Blu-Ray), haciendo énfasis en que la constancia que se está realizando es específicamente sobre ese servicio, porque es específicamente sobre ese servicio que se validará la experiencia para la adjudicación simplificada, (…)”. “(…) El contrato abarca múltiples servicios, (...), entonces **lo que se ha hecho es un cálculo con el cliente indicándole de acuerdo a la facturación realizada estos son los montos que corresponden al servicio de resguardo de microformas, entonces requerimos una constancia relacionada a este servicio, entonces PROFUTURO, el cliente, lo que ha hecho es decir “ok”, se validan los montos se emite una constancia**”⁵.

Al respecto, ni en las bases integradas del procedimiento de selección ni en la Ley y el Reglamento, se ha establecido expresamente que los postores deban acreditar su experiencia presentando constancias de prestación sobre cada concepto en específico; no obstante, en el presente caso, las bases integradas establecen como forma para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, lo siguiente: **(i) contratos** u órdenes de servicios, **y su respectiva** conformidad o **constancia de prestación**; o **(ii) comprobantes de pago** cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

- 2.32. En este contexto, si bien de la oferta del Impugnante se observa que se ha adjuntado el Contrato más adendas acompañadas de una constancia de prestación; sin embargo, **en el caso concreto**, ello no es suficiente para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad, toda vez que, **de la evaluación realizada a tales documentos**, se ha verificado y concluido que no es posible establecer una relación de correspondencia o trazabilidad entre los montos indicados en aquellos, **lo que no permite tener certeza del monto real de la experiencia presentada a fin de acreditar el cumplimiento del referido requisito de calificación**, con lo cual se confirma la decisión del Comité de Selección respecto a la descalificación de su oferta del procedimiento de selección.

⁵ Extraído de la grabación de la audiencia pública realizada el 15 de abril de 2024, entre los minutos 4:52 - 6:56.

2.33. Asimismo, no se aprecia que, de la oferta del Impugnante, además de la constancia de prestación, se desprenda otra documentación emitida por PROFUTURO AFP que complemente el sentido y alcance de su oferta respecto a la acreditación del requisito referido a la experiencia del postor en la especialidad, a efectos de haber sido tomado en cuenta por el Comité de Selección al momento de la evaluación y calificación de su propuesta.

Adicionalmente, se tiene que, el Impugnante, a través de su recurso y mediante su representante en audiencia pública, ha sostenido que, lo que debió haber ocurrido en el presente caso es que el Comité debería de haberles solicitado una verificación posterior (fiscalización) o aclaración del contrato, requiriéndoles la presentación de las “facturas o un detalle pormenorizado del servicio o un documento en donde su cliente PROFUTURO AFP asegure la veracidad de los montos y del servicio prestado”⁶.

Sin embargo, es pertinente precisar que ni en la Ley y tampoco en el Reglamento se ha contemplado la posibilidad de que los comités de selección, en el ejercicio de su autonomía, puedan realizar verificaciones, fiscalizaciones o solicitar aclaraciones a las ofertas de los postores durante la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas, como considera el Impugnante debió haber ocurrido en el caso de su oferta.

Asimismo, el artículo 60 del Reglamento ha establecido que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta**⁷; lo expuesto se condice con lo señalado en la Opinión N° 114-2023-DTN:

“En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que durante el desarrollo de las etapas de admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento de selección pueda solicitar a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de la información contenida en ciertos documentos que conforman la oferta del postor, siempre que no se altere el contenido esencial de ésta, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.”

En el caso concreto, sobre lo manifestado por el representante del Impugnante en su recurso y en el informe oral, respecto a que el Comité de Selección debió

⁶ Extraído de la grabación de la audiencia pública realizada el 15 de abril de 2024, entre los minutos 8:48 – 9.03.

⁷ Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 28-2022-TCE-S5 del 6 de enero de 2022, N° 0366-2022-TCE-S5 del 4 de febrero de 2022, entre otras. Asimismo, sobre la subsanación de ofertas las Opiniones de la Dirección Técnico Normativa N° 114-2023/DTN, N° 151-2019/DTN, entre otras y, respecto al carácter vinculante de las opiniones emitidas por dicha dirección, las Opiniones N° 078-2021/DTN y 120-2023/DTN.

haberle permitido aclarar o subsanar su oferta requiriéndole, por ejemplo, la presentación de facturas, el detalle pormenorizado del servicio o un documento en donde PROFUTURO AFP le garantice la veracidad de los montos y del servicio prestado; cabe precisar que, la Unidad de Abastecimiento ha indicado en su informe técnico, de manera clara y precisa, lo siguiente: “*se observa que no correspondía la subsanación de la oferta del postor POLYSISTEMAS CORP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA ya que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de subsanación contemplados en el artículo 60 del Reglamento y que están referidos a subsanar una omisión o error material o formal de los documentos, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta*”.

Además, la subsanación de la oferta del Impugnante habría implicado modificar la misma de tal forma que se conozca, con posterioridad a la fecha de presentación de las ofertas, el alcance real de su propuesta; no obstante, con dicha acción se habría alterado el contenido esencial de la referida oferta, modificando una condición relevante dentro de esta, que es la acreditación de un requisito de calificación, en este caso, referido a la “experiencia del postor en la especialidad” dentro del procedimiento de selección, lo cual, de acuerdo al Reglamento de la Ley, no está permitido; y, además, que con dicha actuación el Comité de Selección habría vulnerado el principio de igualdad de trato⁸ contemplado en el literal b) del artículo 2 de la Ley.

En este punto, es importante resaltar que resulta responsabilidad de los postores que participan en un procedimiento de selección convocado bajo los alcances de la Ley y el Reglamento, presentar en sus ofertas y **cuando la situación así lo amerite**, además de los documentos establecidos en las bases integradas, todo aquel documento acreditativo que permita a los miembros del Comité de Selección conocer el contenido y alcance real de sus ofertas, más aun tratándose, como en el presente caso, de una experiencia acreditada con un contrato complejo que abarca múltiples prestaciones y que ha sido objeto de diversas renovaciones y modificaciones durante su ejecución, desde el 14 de enero del 2003 hasta el 31 de agosto de 2023, no siendo obligación del Comité interpretar el alcance de su oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o impresiones⁹. Lo dicho en este extremo guarda relación con el llamado deber de diligencia que se les exige a los participantes observar durante toda su participación en un procedimiento de selección.

Así las cosas, considerando los documentos que se ha tenido a la vista y lo manifestado por la Unidad de Abastecimiento, como área técnica y responsable de los aspectos técnicos y funcionales, este Despacho considera, contrariamente a lo sostenido por el Impugnante, que, en el presente caso, la actuación del Comité de Selección ha garantizado el libre acceso y

⁸ Numeral 43 de la Resolución N° 1050-2023-TCE-S5 del 24 de febrero de 2023.

⁹ Numeral 15 de la Resolución N° 0845-2020-TCE-S1 del 12 de mayo de 2020.

participación de los proveedores al procedimiento de selección, estableciendo reglas claras y precisas a efectos de que puedan formular sus ofertas, adoptando decisiones orientadas al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, en atención a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y eficiencia y eficacia, respectivamente.

- 2.34. Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas y a partir de la revisión integral de la oferta del Impugnante realizada por la Unidad de Abastecimiento, en el marco de sus atribuciones y competencias, como área técnica y responsable de los aspectos técnicos y funcionales, y el análisis legal realizado por la Oficina de Asesoría Jurídica, se confirma en esta instancia que no es posible establecer una trazabilidad entre la cantidad señalada en la constancia de prestación emitida por PROFUTURO AFP con los montos consignados en el Anexo N° 1 del contrato y los Anexos N° 1 y N° 2 de las adendas obrantes a folios 50 y 61 al 63, respectivamente, debiendo confirmarse la descalificación de su oferta del procedimiento de selección.
- 2.35. Teniendo en cuenta que se ha confirmado la descalificación de la oferta del Impugnante del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse respecto a lo señalado por aquél en cuanto a lo manifestado por el Comité sobre la Adenda N° 311-2014-A-5 (obrante a folios 69 al 77 de su oferta) y la falta de trazabilidad entre la constancia de prestación de servicios con el contrato y las adendas, toda vez que, el resultado de su análisis no variará la decisión adoptada respecto a la imposibilidad de establecer la respectiva correspondencia entre el monto señalado en la constancia de prestación con los montos indicados en el Anexo N° 1 del contrato y los Anexos N° 1 y N° 2 de las adendas obrantes a folios 50 y 61 al 63 de su oferta.
- 2.36. Siendo así, habiéndose confirmado la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Impugnante del procedimiento de selección, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, debiendo ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, de conformidad a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.
- 2.37. Por lo tanto, al no haber el Impugnante revertido su situación jurídica de descalificado del procedimiento de selección, no corresponde que la Secretaría General analice el segundo punto controvertido propuesto, debiendo confirmarse la buena pro del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el Informe Técnico N° D000005-2024-OSCE-UABA de la Unidad de Abastecimiento, el Informe N° D000151-2024-OSCE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el informe oral del 15 de abril de 2024, y en ejercicio de la facultad delegada por la Presidencia Ejecutiva del OSCE señalada en el literal b) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia N° 250-2023-OSCE/PRE del 22 de diciembre de 2023, a partir de la cual se avoca al



conocimiento de la presente causa la Secretaria General del OSCE, y analizados los antecedentes;

SE RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Polysistemas Corp. Sociedad Anónima Cerrada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-OSCE, convocada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para la contratación del “Servicio de custodia y traslado de cintas de backup del OSCE; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, se dispone:
 - 1.1. **Confirmar** la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del postor Polysistemas Corp. Sociedad Anónima Cerrada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-OSCE.
 - 1.2. **Confirmar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-OSCE, al postor Iron Mountain Perú S.A.
2. **Ejecutar** la garantía otorgada por el postor Polysistemas Corp. Sociedad Anónima Cerrada, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.
4. **Notificar** la presente resolución en el SEACE en virtud de lo dispuesto en el literal e) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento.
5. **Disponer** la publicación de la presente Resolución y su anexo, en la sede digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).

Firmado por

KARLA ROMERO SANCHEZ
Secretaria General
SECRETARIA GENERAL